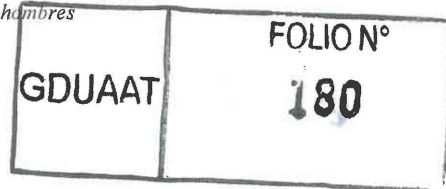




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



RESOLUCION DE GERENCIA N° **0187** -2023-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 21 SEP. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2229605, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1849-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el Sr. **FREDY RENE MALDONADO ROQUE**, Informe N° 081-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 01078-2023-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN., Informe Legal N° 400-2023-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, señalándose además, en el numeral 218.2 del citado artículo, que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán (...). Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación (Resolución de Sub Gerencia 1849-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN.). Es decir cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124° y 221° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S.N° 004-2019-JUS.

Que, de autos se tiene que mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N° 085801, de fecha 22 de abril del 2022, al Vehículo de siguiente datos: Clase s.w., año 2000, Marca Nissan, color blanco, N° de placa de rodaje Z 1 Z 679, se impuso al administrado Sr. **FREDY RENE MALDONADO ROQUE**, por que incurrió en la infracción Tipo de Código: M-27 la cual establece "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular", y que de acuerdo con el Anexo I - Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 50% de la UIT, vigente y la acumulación de 50 puntos en su Record de conductor.

Que, con fecha 26 de Julio del 2022, el Ing. **CRISTIAN JESUS SANCHEZ ARATIA**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 1849-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada el 19 de agosto de 2022. Resuelve: Artículo Primero. – SANCIONAR al administrado Sr. **FREDY RENE MALDONADO ROQUE**, con una multa equivalente al 50% de la UIT vigente y la acumulación de 50 puntos en su Record de Conductor, en merito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 085801, con Código M.27, de fecha 22 de abril del 2022,

Que, mediante Expediente N° 2229605-2022, presentado por el administrado Sr. **FREDY RENE MALDONADO ROQUE**, interpone el recurso administrativo de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencia de Transporte N° 1849-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en donde solicita que el superior en grado la declare NULO Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO, la Nulidad del Acto Administrativo recaído en la Resolución de Sub Gerencia N° 1849-2022-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 179
--------	-----------------

SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de Julio del 2022, asimismo dentro de sus fundamentos manifiesta: **"Primero.** que dentro del plazo de Ley, presente mi descargo, y, ese descargo fue materia de análisis mediante Informe Final de Instrucción N° 776-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de mayo del 2022, emitida por la Abg. Ines Luisa Nina Copacati, encargada de la Autoridad Instructura del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto de Moquegua, concluye: RECOMENDANDO: a) Declarar FUNDADO mi descargo a la Papeleta de Infraccion al Transito N° 85801, con Código M.27 de fecha 22 de abril del 2022; b) el artículo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del recurrente. **Segundo.** - dicho Informe se ha plasmado en la **Resolucion de Sub Gerencia N° 913-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de mayo del 2022.** **Tercero.** - Sin embargo, a pesar de ello, mediante **Resolucion de Subgerencia N° 1849-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN**, la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, nuevamente se se pronuncia sobre los mismos hechos plasmados en la Papeleta de Infraccion al Transito N° 085801, con código M-27 de fecha 22 de abril del 2022; (...). **Cuarto.** - estos me causan agravio, todavez que no se entiende como es que la propia autoridad administrativa emita dos actos administrativos totalmente contradictorios como los descritos líneas arriba, y, sin fundamento alguno, por lo menos la Resolucion de Subgerencia N° 913-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, que RESUELVE: DECLARAR FUNDADO mi descargo a la Papeleta de Infraccion al Transito N° 85801, con código M.27 de fecha 22 de abril del 2022-NO HA SIDO IMPUGNADO ni a iniciativa de parte ni de oficio, por lo tanto se constituye en **cosa decidida** en consecuencia firme e inalterable, sin embargo, no entendemos, ni aparece del informe Final de Instrucción N° 1662-2022-AI-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN ni de la Resolucion de Subgerencia impugnada, las causales o fundamentos por las cuasales se da origen a la Resolucion de Subgerencia N° 1849-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN. **Quinto.** -Todo ello, nos hace ver que estamos frente a dos actos administrativo totalmente contradictorios,(...), "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos", lo que no se evidencia en el actuar de la autoridad administrativa mediante el acto administrativo contradictorio contenido en la Resolucion de Subgerencia N° 1849-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN,

Que, en base a los fundamentos expuestos en el recurso administrativo de apelación planteado por el administrado **Sr. FREDY RENE MALDONADO ROQUE**, la solicitud se anule la Resolución N° 1849-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, debe ser considerada improcedente por las siguientes razones, primero, en cuanto a la Resolución de Sub Gerencia N° 913-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, que declaró fundado el descargo del recurrente, no ha sido impugnada y, por lo tanto, se constituye en cosa decidida e incluso no se han presentado fundamentos ni pruebas que justifiquen la emisión de una nueva resolución sobre los mismos hechos; Segundo, sobre el Principio de Legalidad, la autoridad administrativa debe actuar dentro de los límites de la Constitución y la ley, y en este caso, la emisión de dos resoluciones contradictorias sobre la misma infracción va en contra de dicho principio. Por lo tanto, en virtud del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, la autoridad competente puede declarar de oficio la nulidad de actos administrativos contrarios a la Constitución o la ley; En este caso, la contradicción entre las resoluciones amerita la nulidad de oficio de la Resolución de Sub Gerencia N° 1849-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en consecuencia, el presente recurso de apelación debe ser declarado improcedente y se procede a declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 1849-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de julio del 2022 a fin de corregir la contradicción entre las resoluciones emitidas y garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad y cosa decidida.

Que, en consecuencia, la Resolucion de Sub Gerencia N° 1849-2022-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 26 de julio del 2022, no cumple con los presupuestos esenciales para materializar sus efectos jurídicos, hecho que contravienen la naturaleza jurídica del acto administrativo y de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, se señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a oír y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, concordante con el artículo 3° del mencionado TUO, básicamente a lo previsto por el numeral 2) Objeto o contenido, que señala "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación", concordante con el numeral 4) Motivación, "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";

Que, sobre el objeto y contenido del acto administrativo el numeral 5.2 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece: "En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar"; así también, el numeral 5.4 del citado artículo señala: "El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas (...). Y en relación a la motivación del acto administrativo el numeral 6.1 del artículo 6° refiere: "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; así también, el numeral 6.3 del citado artículo señala: "No son admisibles



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 178
--------	-----------------

como motivación, la exposición de formulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas formulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto; premisas legales que no fueron observadas en la emisión del acto administrativo (Resolución de Sub Gerencia N° 1849-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 26 julio 2022), toda vez que la citados Resolución materia del presente recurso de apelación, no se encuentra debidamente motivada.

Que, ahora bien, conforme se advierte de lo prescrito en el artículo 213° numeral 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firme, siempre que agraven el interés público o lesione derechos fundamentales";



Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 2744, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2029-JUS, sobre causales de nulidad señala que: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguna de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14", concordante con el artículo 3° numeral 2) y 4) del cuerpo legal sustantivo sobre requisitos de validez de los actos administrativos. Al respecto, debemos señalar que la emisión de actos administrativos nulos generan responsabilidad administrativa. Por ende, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, conforme lo prevé el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 11° numeral 11.2) del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no esta sometida a subordinación jerárquicamente, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad";

Que, en aplicación del artículo 10° numeral 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 213.3 del mismo cuerpo Legal que señala: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años(....)"; por lo que, al concurrir los presupuestos para declarar su nulidad y estando dentro del plazo exigido por Ley, en el presente caso corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 1849-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de julio del 2022, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;



Que, mediante Informe Legal N°400-2023-AL.GDUAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. **FREDY RENE MALDONADO ROQUE** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1849-2022-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN a través del Expediente N° 2229605, fechado el 06 de setiembre de 2022, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutivo correspondiente.

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios -D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el recurrente **Sr. FREDY RENE MALDONADO ROQUE** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1849-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de Julio del 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 177
--------	-----------------

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR NULIDAD DE OFICIO la RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 1849-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de julio del 2022, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En consecuencia la RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 913-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de mayo 2022, mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica en todo sus extremos, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DESLINDAR, las responsabilidades a que hubiera respecto a los funcionarios y/o servidores, por la declaratoria de nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 1849-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de julio del 2022, conforme a lo previsto en el artículo 11° 3) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo extraerse copias de los actuados y derivarse a la Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinarios.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR; la presente resolución al **Sr. FREDY RENE MALDONADO ROQUE**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL